de Alcavala

52

502



51

POR

DIEGO CARRILLO, Marcos Sanchez, y demas obligados en el encabeçamiento de las alcabalas de esta Ciudad de Granada, por la renta de la corambre, que llaman del alçaquifa.

CON

IVAN DE RIBERA Y CONsortes, çurradores, vezinos de esta Ciudad.

SOBRE

LA PAGA DEL ALCABAla repartida al dicho Iuan de Ribera, y consortes por los fieles y cogedores de este miembro de la corambre.

En Granada. En la imprenta de Martin Fernandez, en la calle los Gomeles. Año de 1632.

AVN Que eſte pleyto tuuo principio en via execotiua, procediendo el Alcalde mayor a la execucion y cobrança del dicho repartimiento, *breue y ſumariamente, de plano y ſin eſtripitu, y figura de juyzio*: vt præcipit l. 5. tito. 7. lib. 9. recopilat. & ff. ſeruatur. in praxi, teſte Laſarte de gabell. cap. 18. num. 32. Gutierr. quæſt. 162. num. 4. Y conforme al eſtilo que ſiempre ſe ha tenido en cobrar el alcabala delos contribuyentes enla repartida al gremio de la corambre; a que ſe deuio atender, aſsi en ſuſtanciar la cauſa, como en determinarla, cum praxis, & ſtilus Curiæ pro lege habeatur, & ab ea non liceat recedere, l. ſi quando, C. de iniurijs, §. fi. Inſtitut. de ſatiſdar. Bart. in l. iuriſperitos, ff. de excuſatio. tutor. & alijs adductis Gratian. diſceptat. forenſ. tom. 4. cap. 745. à num. 22. cũ ſequentibus. En la inſtancia de la Chancilleria ſe ha deduzido y conteſtado por las partes, ſi los çurradores deuen pagar alcabala de los cordouanes, valdreſes, y otras pieles que compran curtidas en blanco, y bueluẽ a vender çurradas de que pretenden ſer libres por el preuilegio de los ſeñores Reyes Catolicos, que tienen los vezinos deſta ciudad, para no pagar alcabala de las ventas que hazen de coſas procedidas de ſu labrança y criança; con que ſolo es de ver, ſi el trato de los çurradores (que es comprar pieles curtidas, para cordouanes, valdreſes y baquetas, y auiendoles dado color, venderlas a los çapateros y talabarteros, y otros; que los gaſtan, mudandoles la eſpecie enlas coſas tocantes a ſus oficios) eſtà comprehendido en el dicho preuilegio, porque la regla es, que todos deuẽ

pagar

pagar alcabala si no es el que por priuilegio fuere essempto y franco de su paga, iuxta dispositionem, l. 1. titu. 18. dict. lib. 9. recopilat.

2 ¶ Qual sea el preuilegio cōcedido a los vezinos desta ciudad, para no pagar alcabala de las ventas que hazen delo procedido de su labrāça y criança, y con que calidades estè concedido, y si es vniuersal a todos los tratos, o especial para algunos de los que se exercitan en esta republica, no consta por el processo, porque la parte de los çurradores no ha presentado escritura autentica como debian para su prouecho, cum priuilegium Principis necessario debet probari per scripturam, l. vnica, C. de mandat. Princip. Bald. in l. 1. C. de mandat. Princip. Decius in l. pactum, C. de pactis, Mascard de probation. concl. 528. num. 19. & alijs adductis, Cancer. variar. lib. 1. c. 3. de priuileg. n. 176. ibi: *Ad probationem gratiæ Principis, seu Summi Pontificis non admitti testes propter absurda, quæ sequarentur permitendo probationem per testes apud quos difficilimum, & quasi impossibile esset scire omnem continentiam gratiæ, & omnem formalitatem.* Y esta escritura que assi se requiere para prueua del preuilegio, deue ser original, y no basta qualquier traslado autorizado de escriuano, l. 3. C. de diuersor. rescript. *Sancimus vt authentica ipsa atque originalia rescripta, & nostra etiam manu subscripta, non exempla eorum insinuētur.* l. 44. titu. 18. part. 3. *E mas dezimos, que el traslado de ningun preuilegio, non deue ser creydo, fueras ende si lo otorgasse el Rey, e lo mandasse sellar de su sello.*

3 ¶ Y aunque no se niega tener los vezinos desta ciudad priuilegio que los haze francos de pagar alcabala de su labrança, sin presentar ni exhibir el priuilegio, no se puede juzgar en razon desta franqueza, text. in cap. porrò, ibi; *Quod totum ex inspectione priuilegiorum Plinius aduertere potest, & secundum quod inueneris ita obserues.* capit.

reci-

recipimus, ibi: *Inspiciendia sunt ergo Ecclesiarum priuilegia, & ipsorum tenor est diligentius attendendus.* de priuileg. cap. fin. de translat. prælator. Tiraq. in l. si vnquam, verbo, libertis, num. 8. Burg. de Paz, quæst. 2. num. 17. Surd. consil. 1. num 31. Augustin. Barbos. axioma 190. num. 7. Porque no se sigue de necessaria consequencia, que en la franqueza concedida a la labrança, aya de estar comprehendido el trato de los çurradores teniendo encontra la disposicion de las leyes de el Reyno, que constituye regla, de que todos vniuersalmente paguen alcauala, y assi necessitauan de probar la essempcion, por la inspeccion y letura del preuilegio, cap. cum personæ, de priuileg. in 6. ibi: *Quod si tales priuilegio, & præscriptione asserant se munitos priuilegium quidem ipsum exhabebant.* Et probat Mascard concl. 1020. num. 36. y mas hallandose en possession los recaudadores del alcauala, de cobrarla de los çurradores, nam tali casu præsumptio est pro eo qui inuenitur in quasi possessione, Bald. in l. non ignorat, C. qui acus. non poss. Castrens. in l. si solemnibus, C. de fide instrument.

4 ¶ Y quando la escritura original deste priuilegio estuiera presentada, y sus palabras fuerã tan generales que comprehendiera a todo genero de laborantes, aunque en el exercicio de su oficio no mude la especie la mercaderia que benefician, como sucede a los çurradores, que las pieles que compran curtidas para çurrar, con el beneficio que les hazen, no mudan la especie que teniã de cordouanes, valdreses, o baquetas sino solo toman pulimento y color, para las cosas necessarias a los çapateros, talauarteros, y otros que las gastan, componiendo y fabricando dellas diferentes especies de cosas tocantes a sus oficios. No pudieran valerse de su franqueza los çurradores, pues tienen confessado en este

pleyto

pleyto, y està prouado por los curtidores, que de mas de cien años a esta parte, y siempre, han pagado el alcabala, contribuyendo en los repartimientos hechos al gremio del trato de la corambre, & priuilegium per non vsum triginta annorum amittitur, cap. si de terra, cap. accedentibus de priuileg. & ibi Abb. & Felin. & Deci. in cap. cum accessissent de constitut. & est text. in l. 42. titul. 18. part. 3. ibi: *Onde dezimos, que los preuilegios de la franqueza, que son de quitamiento de pecho del Rey, o portazgos, que non den por sus Reynos, o los quitasse de otro seruicio, o de otra cosa que debiessen fazer al Rey señaladamente, que tales preuilegios valen porsiempre; empero por este lugar se pierden, si aquellos que los touieren non vsaren dellos fasta treynta años de el dia en que les fueron dados.* Et probat Ioann. Garc. de nobilit. gloss. 6. num. 36. Alexand. Trentacinq. variar. lib. 1. resolut. 9. de rescript. & Cancer. dict. cap. 3. de priuileg. num. 270. Y que de mas de treynta años ayan los çurradores pagado alcauala de todo genero de pieles que venden çurradas; consta por lo que prouaron los susodichos el año de seyscientos y diez y siete, en vn pleyto en que fueron denunciados por reuendedores; donde alegaron y articularon en la sexta pregunta de su interrogatorio, que pagauan el alcabala juntamente con los curtidores, y por su encabeçamiento quarenta mil reales, y que en esta possession y costumbre auian estado y estauan, y assi lo prouaron con los testigos que alli examinaron.

5 ¶ Item, para condenar en este pleyto a los çurradores que paguen el alcabala sobre que se litiga, sin que se puedan valer de la franqueza q̃ gozan los laborantes vezinos desta ciudad, solo basta hallarse escritos en los padrones y copias que se han hecho de los contribuyentes en la paga del alcabala perteneciente al gremio de la corambre, o alçaquifa desde el año de seyscientos y diez, que estan presentados, y auer pagado la

 canti-

cantidad que a cada vno dellos les ha sido repar tida, sin auerlo reclamado ni resistido, porque el que consiente ser puesto en el padron o copia de los que deuen pagar alcaualas, o otros derechos, siendo libre y franco dellos, no puede escusarse de la paga alegando la inmunidad o franqueza, notabiliter Angel. in l. 1. §. siquis tutor num. 2. ff. quand. appelland. sit. ibi; *Si aliquis habet immunitatem adatijs, & collectis, & alijs grauaminibus communibus, & deinde describitur in libro debentium soluere, datia collectas, & alia grauamina, quod si postea scitatur, vt soluat non sufficit sibi priuilegiũ immunitatis allegare excipiendo, vel excusando se quod non debet soluere propter immunitatis beneficium, imò in continenti cum scit se scriptum, & perconsequens scit se vocatum ad munus appellare debet.* Sequitur Alexand. consil. 101. volum. 1. & Alexand. Trentacinq. dict. resolut. 9. de rescript. num. 4. De mas, q̃ losdichos çurradores tienen confessado auer pagado el alcauala que assi les ha sido repartida cada vno dellos en el tiempo que ha vsado este trato, sin protesta alguna, de que se induze renunciacion del priuilegio, nam præuilegiatus ne soluat pedagia, vel alia tributa, si sponte semel soluit præiudicat, sibi in futurum nisi fuerit protestatus, l. 2. C. de iur. domid. impetr. cap. cum accessissent de constitutio. Bart. in l. 1. C. de is qui spont. muner. lib. 10. Alexand. Trentacinq. resolut. 10. de rescript. num. 1.

¶ 6 Neque obstat, que este preuilegio de frãqueza, por ser concedido a todos los vezinos desta ciudad, no se pueda perder por la contrauẽcion de los particulares, y auer pagado alcabala como singulares los çurradores, de la corambre que han vendido, ex his quæ tradit Anton. de Barul. in l. 1. C. de ijs quæ spont. mun. pub. lib. 10. & Alex. consi. 33. vol. 5. Porque en el caso de este pleyto no se pretende que la ciudad de Granada y sus vezinos ayan perdido la franqueza que gozan por el dicho preuilegio, sino

solo

solo que el trato de los çurradores no se puede aprouechar de su franqueza, por áuer pagado el alcabala de la corambre çurrada que han vẽdido sin premio ni resistencia de alguno de todos ellos, y quando la contrauencion al preuilegio es hecha tantas vezes, que verosimilmente, se deue entender, que todos los de aquel gremio lo supieron, a todos prejudica, vt vniuersis, nàm tùnc videntur omnes aprobare, ita ex Abb. cons. 61. num. 7. part. 2. notat Alexan. Tretacinq. dict. resolut. 10. de rescript. nu. 4. vers. Hoc quod dicitur.

7 ¶ Item, la costumbre vniuersal con que esta ciudad y sus vezinos han vsado de la dicha franqueza, tiene interpretado el preuilegio que la concede, que se entienda el no pagar alcabala de la *labrança*, en aquellas cosas que reciben forma por mano del laborante, como el çapatero, carpintero, y otros de semejantes oficios, que de cosas rudas y informes componen, y labran diferente genero de mercaderia, del que constituian los menesteres que compraron para el vso de su labor y oficio, como el çapatero, que de suelas, cordouan y hilo compone el calçado, y el carpintero, que de madera, cláuos y cola fabrica lo tocante a carpinteria, y no en las cosas que solo se benefician por mano del laborante, sin recibir nueua forma, ni constituyr diferente genero de mercaderia, como el curtidor y çurrador, que el vno compra la corambre en pelo, y la curte en su teneria, y el otro compra la curtida, y la çurra en su oficina sin que hagã mas que disponerla para que la pueda gastar el çapatero y talauartero en la labor de lo tocante a su oficio, y esta costumbre aunque no tuuiera el vso y obseruancia desde que se poblò esta ciudad de Christianos, bastara auerse obseruado por tiempo de diez años, para que conforme a ella se entendiesse concedida la franqueza, y no en mas, cum consuetudo sit interpretatiua priuil-

giorum, cap. cum dilectus, de consuet. vbi cõmuniter DD. Bart. in l. emptor, ff. pro empt. & plurib. adductis, D. Molin. de primog. lib 2. cap. 6. num. 57. Gutierr. practic. lib. 3. q. 62. num. 25. Molin. de iust. & iur. tom. 3. disput. 590. Aug. Barb. axiom. 56. nume. 8. Y assi en la paga y cobrança de las alcabalas, se atiende a la costumbre como verdadero interprete de las leyes que obligan a su paga, y de los priuilegios que franquean della, probat Ioann. Gutie. de gabel. quæst. 37. à numer. 20. & quæst. 84. num. 9.

8 ¶ Y siendo assi que los curtidores (cuyo numero de personas es mucho mayor que el de los çurradores) contribuyen y pagan en el repartimiento que se haze al trato de la corambre, cobrandose con solo las copias de los fieles por apremio, no ay causa ni razon para escusarse desta contribucion los çurradores, ni para que en la cobrança se proceda en otra forma que la siẽpre estilada del dicho apremio, pues el oficio de todos ellos solo es beneficiar la corambre desde que se aparta del ganado, para los laborantes q̃ la han menester en sus oficios, sin que por lo curtido ni çurrado constituya diuerso genero de mercaderia: y assimismo la obligacion de pagar alcabala es vna, sin que se pueda constituyr diferencia en el trato, porque solo se reparte alcabala a los çurradores que compran corambre curtida, y la venden çurrada, atendiendo al trato de cada vno, y lo que ha vendido al tiempo que se haze el repartimiento, sin que por razon del oficio paguen cosa alguna, ni se comprehenda en el repartimiento el çurrador que no compra y vende, que es lo mismo que se haze entre los curtidores, & vna eadem res non debet diuerso iure censeri, l. cum qui ædes, ff. de vsuca. Aug. Barbos. axioma 74. nu. 4. Et sic iudicandum Deo annuente speramus. Salua D.C.D.V.